



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211105-0091
Caracas, 05 de noviembre de 2021
211° y 162°

Que en fecha 23 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales, debiéndose iniciar el lapso de campaña electoral en fecha 28 de octubre de 2021, de conformidad con la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 997 de fecha 18 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia de propaganda electoral, previsto en “CAPÍTULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL” de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; la Sala de Seguimiento de Medios del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las funciones de indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, que le fueran asignadas a tenor de lo previsto en el artículo 85 de la referida Ley Orgánica de Procesos Electorales, informó al órgano decisor, en sesión del 05 de noviembre de 2021, del hecho público y comunicacional evidenciado en el monitoreo de el canal de televisión, en el cual la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**), RIF: J-31142965-4 presuntamente se excedió en el límite máximo permitido para la difusión de propaganda electoral con los prestadores de televisión pública o privada, lo cual pudiera constituir una violación a las normas sobre propaganda electoral tipificada en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y en la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021.

En atención al referido exceso, este Consejo Nacional Electoral observa:

FECHAS:	VERSIÓN DE PROPAGANDA	SEG	SEG. ACUM.
02/11/2021 10:29	NAC_CanciónLargaVzlaTieneConQue_UPV	160	160
02/11/2021 13:57	NAC_MiZonaDeConfort_UPV	45	205
02/11/2021 15:50	NAC_DeLaMiradaSincera_UPV	25	230
02/11/2021 18:24	NAC_DeLaMiradaSincera_UPV	25	255
03/11/2021 6:52	NAC_CanciónLargaVzlaTieneConQue_UPV	160	160

03/11/2021 9:58	NAC_MiZonaDeConfort_UPV	45	205
04/11/2021 6:32	NAC_CanciónLargaVzlaTieneConQue_UPV	160	160
04/11/2021 10:01	NAC_MiZonaDeConfort_UPV	45	205

Al considerar el hecho ante referido, es posible constatar la existencia de indicios de hagan presumir que la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**), se excedió en el límite máximo permitido para la difusión de propaganda electoral con los prestadores de televisión pública o privada, divulgada a través del prestador de servicio de televisión abierta **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (VTV)**, lo cual podría contravenir lo establecido en el artículo 5 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, el cual dispone:

“Artículo 5. Propaganda en televisión. Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de televisión pública o privada, en las condiciones establecidas a continuación:

1.- En los prestadores de servicio de televisión por señal abierta, nacionales o regionales, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, por prestador, no acumulables;

2.- En los prestadores de servicio de televisión, por suscripción, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, no acumulables, por cada canal incluido en su oferta total de canales”.

En este sentido, es posible constatar la existencia de indicios respecto al hecho de que la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**) se excedió en el límite máximo permitido para la difusión de propaganda electoral con los prestadores de televisión pública o privada, divulgada a través del prestador de servicio de televisión abierta **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (VTV)**, siendo pues que la publicidad señala en forma directa hechos relacionados a las venideras elecciones a los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales y tiene como objetivo la expresión de mensajes con fines electorales.

Siendo así las cosas, el promotor y responsable por la propaganda electoral denominada "NAC_CanciónLargaVzlaTieneConQue_UPV", "NAC_MiZonaDeConfort_UPV" y "NAC_DeLaMiradaSincera_UPV", la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**), se habría excedido en el límite máximo permitido para la difusión de propaganda electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el Consejo Nacional Electoral es competente para ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio, el inicio de averiguaciones administrativas por violaciones de la normativa sobre propaganda electoral, así como decidir e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley por la comisión de los ilícitos administrativos de naturaleza electoral expuestos en la presente resolución, de considerar y comprobar que la actuación de la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**) ha incurrido en la trasgresión a la Normativa ut supra, este órgano rector del Poder Electoral, resuelve:

PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, establecido en el Título VI, Capítulo IV de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**), a los fines de determinar su posible responsabilidad en la violación de la normativa sobre propaganda electoral establecida en el artículo 5 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales, referido a los límites máximos establecidos para la difusión de propaganda electoral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de la presente apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, a la organización con fines políticos Unidad Popular Venezolana (**UPV**), conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 11 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, a los fines de que presente los alegatos y pruebas en su defensa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 05 de noviembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL